

en el párrafo último del punto 2.3 el tipo ...»

Debe decir: «Si con motivo de las variaciones anuales previstas en el párrafo último del punto 2.2 el tipo ...»

En la página 3560, columna 2.ª, en el artículo 3.º apartado 3.1., párrafo 3,

Donde dice: «... a que hace referencia el Decreto 106/93, de 14 de septiembre.»

Debe decir: «... a que hace referencia el Decreto 15/1993, de 9 de febrero, modificado por el Decreto 106/93, de 14 de septiembre.»

En la página 3560, columna 2.ª, en el artículo 3.º apartado 3.1., párrafo 8,

Donde dice: «— Fotocopia compulsada de la declaración de ayudas por superficies del año 1993 (1.ª hoja).»

Debe decir: «— Fotocopia compulsada de la declaración de ayudas por superficies del año 1994 (1.ª hoja).»

En la página 3561, columna 1.ª, en el artículo 3.º apartado 3.3., párrafo 1,

Donde dice: «Revisado cada expediente, comprobada la inscripción de en el Registro de Explotaciones y ...»

Debe decir: «Completado cada expediente, comprobada la inscripción de la explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias y ...»

En la página 3562, columna 1.ª, artículo 6.º, al final del único párrafo.

Donde dice: «...y el Real Decreto Ley 6/1994, de 24 de mayo.»

Debe decir: «...y el Real Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo.»

En la página 3563, columna 2.ª, en el penúltimo párrafo anterior a la antefirma de la solicitud (Anejo III).

Donde dice:  «cumplir los requisitos del Real Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo.»

Debe decir:  «cumplir los requisitos del Real Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo.»

*ORDEN de 6 de septiembre de 1994, por la que se dictan normas de desarrollo y ejecución del R.D. 326/1994, de 25 de febrero, sobre los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.*

El Reglamento (C.E.E.) n.º 2238/93 de la Comisión, de 26 de junio, constituye la normativa de aplicación en materia de documentos de acompañamiento de los productos del sector vitivinícola, tanto en lo que se refiere a los intercambios intracomunitarios, como al comercio con países terceros.

Sin perjuicio de su aplicabilidad directa, el Real Decreto 323/1994, de 28 de febrero, complementa al precitado reglamento, configurando ambas disposiciones la normativa general aplicable en España en materia de documentos de acompañamiento y registros de los productos vitivinícolas.

La Orden de 20 de mayo de 1994, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dicta normas de desarrollo en estas materias.

El artículo 2.º del mencionado Real Decreto asigna las competencias a las distintas administraciones implicadas, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Extremadura la ejecución, en su territorio, de los controles de los intercambios comunitarios, así como la adopción de determinadas medidas que refuercen las garantías en origen.

En base a ello, mediante la presente Orden se procede, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a regular las condiciones que deben cumplir los transportes de productos vitivinícolas en las operaciones intracomunitarias, los documentos que obligatoriamente los deben acompañar, su expedición y registro, todo en armonía y respeto de la normativa básica, tanto nacional como comunitaria.

En su virtud, y conforme a las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien dictar la siguiente

## ORDEN

### ARTICULO 1.º

Los productos vitivinícolas circularán amparados por alguno de los

documentos de acompañamiento previstos en el artículo 3.º del R.º (C.E.E.) 2283/93, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 4.º de la presente Orden.

#### ARTICULO 2.º

1.— Los documentos de acompañamiento que amparen el transporte de los productos no sujetos a los trámites de circulación establecidos en la Directiva 92/12/C.E.E. del Consejo, de 25 de febrero, relativo al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, deberán ser cumplimentados según el modelo especificado en el Anexo I de la presente Orden.

2.— Dicho documento se cumplimentará bajo la responsabilidad de quién realice o mande realizar el transporte del producto vitivinícola, sea persona física o jurídica, o cualquier agrupación de personas, o comerciante que tenga su domicilio o instalación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y siempre que el inicio del transporte sea desde ésta.

#### ARTICULO 3.º

1.— Los documentos de acompañamiento, cuyo modelo se especifica en el ANEXO I, serán emitidos por la Consejería de Agricultura y Comercio y llevarán impresos el correspondiente número de referencia, debiendo ser solicitados a este organismo por los interesados.

2.— El documento de acompañamiento y todas sus copias se cumplimentarán debidamente, siguiendo, para ello, las indicaciones previstas en el Anexo I, del R.º (C.E.E.) 2238/93.

3.— Previo a la realización de cada transporte, el documento de acompañamiento y sus copias se visarán con el sello especificado en el Anexo II de la presente Orden, por esta Consejería, o por los propios expedidores cuando hayan sido expresamente autorizados para ello por el órgano administrativo correspondiente.

4.— Los expedidores que deseen visar los documentos de acompañamiento, deberán solicitar de la Consejería de Agricultura y Comercio, la autorización pertinente para la utilización del sello especificado en el Anexo II de esta Orden.

5.— La autorización a que refiere el apartado anterior,

podrá ser retirada al expedidor que infrinja las disposiciones vigentes en materia de circulación y registros de productos vitivinícolas y tal infracción quede acreditada en un expediente sancionador.

6.— Los expedidores que visen sus propios documentos de acompañamiento deberán remitir a la Consejería de Agricultura y Comercio, antes del día 5 del mes siguiente, la primera copia correspondiente de cada una de las expediciones realizadas en el mes anterior.

#### ARTICULO 4.º

No se requerirá ningún documento de acompañamiento para el transporte de los productos vitivinícolas recogidos en el artículo 4.º del R.º (C.E.E.) 2238/93. En los supuestos a) y b) del apartado I del artículo citado, la distancia total a recorrer se fija como máximo en 70 Kms.

#### ARTICULO 5.º

De conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del apartado I, del artículo 7.º, del R.º (C.E.E.) n.º 2238/93, los transportes de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) y vinos con derecho a indicación de procedencia, así como de los productos destinados a la elaboración de los mismos, deberán ir amparados por un documento de acompañamiento en el que conste obligatoriamente la certificación de origen o de procedencia, respectivamente.

#### ARTICULO 6.º

1.— La contabilidad a que se refiere el título II del R.D. 323/1994, se llevará de acuerdo con el mismo y en los correspondientes registros, separados para cada categoría de productos que se especifican en el punto 3, del artículo 12, del Reglamento (C.E.) 2238/93, y que se recogen en el artículo 2 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de mayo de 1994.

2.— El libro registro de productos vitivinícolas constará de hojas enumeradas consecutivamente con las especificaciones procedentes, tanto para entradas como para salidas, de acuerdo con el artículo 12, del Reglamento (C.E.) 2238/93.

3.— Los procesos de elaboración y las prácticas enológicas a

que hace referencia el artículo 14 del R.º (C.E.E.) n.º 2238/93, estarán, igualmente, sometidos a registro.

4.— Asimismo, los sujetos obligados deberán llevar una contabilidad registrada del movimiento de productos destinados a los procesos de elaboración y las prácticas enológicas, conforme a lo establecido en el artículo 15 del R.º (C.E.E.) n.º 2238/93.

5.— Las obligaciones de los titulares de industrias agrarias dedicadas a las actividades de elaboración, almacenamiento o embotellado de los productos objeto de esta disposición, serán las que se determinan en los títulos II del R.D. 323/1994, y del Reglamento (C.E.) 2238/93.

6.— Los comerciantes sin almacén de productos vitivinícolas, cuya razón social radique en la Comunidad Autónoma de Extremadura, estarán obligados a llevar registro de los productos comercializados.

7.— Los libros-registros se solicitarán en la Consejería de Agricultura y Comercio y serán diligenciados en el momento de su apertura por el órgano administrativo competente.

#### ARTICULO 7.º

Las competencias que le corresponden a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, se ejercerán a través de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, quién podrá dictar las normas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En lo que concierne a los vinos amparados bajo la mención de «Vino de la Tierra de Extremadura», el certificado de procedencia a que hace referencia el artículo 5 de la presente Orden, será extendido por la correspondiente Comisión Interprofesional, conforme a lo establecido en la Orden de 12 de diciembre de 1990 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se aprueba el Reglamento de la Comisión Interprofesional de Vinos de la Tierra de Extremadura.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los sujetos obligados a la cumplimentación de los registros a que hacen referencia la presente Orden, podrán continuar haciéndolos en los ahora existentes que tengan en su poder, debidamente autorizados, hasta que agoten los mismos, y, como máximo, hasta el 31 de agosto de 1995, a partir de cuyo momento deberán proveerse de los nuevos en el órgano administrativo competente de la Consejería de Agricultura y Comercio.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 6 de septiembre de 1994.

El Consejero de Agricultura y Comercio  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

## ANEXO I

## COMUNIDAD EUROPEA

## DOCUMENTO DESTINADO A ACOMPAÑAR AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS

R.º (CE) 2238/93

1.- NOMBRE DEL EXPEDIDOR		2.- NUMERO DE REFERENCIA	
N.I.F.		4.- AUTORIDAD COMPETENTE DE LUGAR DE SALIDA  Consejería de Agricultura y Comercio Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias C/ Adriano, 4 - 06800 MERIDA	
DOMICILIO	N.º		
MUNICIPIO			
PROVINCIA			
3.- NOMBRE DEL DESTINATARIO			
DOMICILIO	N.º	6.- FECHA DE EXPEDICION	
MUNICIPIO		7.- LUGAR DE ENTREGA	
PROVINCIA			
5.- TRANSPORTISTA			
MEDIO DE TRANSPORTE		9.- CANTIDAD	
MATRICULA			
8.- DESIGNACION DEL PRODUCTO			


10.- DATOS COMPLEMENTARIOS PRESCRITOS POR EL ESTADO MIEMBRO DE ENVIO

11.- CERTIFICADOS (RELATIVOS A DETERMINADOS VINOS)

12.- CONTROLES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES	EMPRESA DEL FIRMANTE Y N.º DE TELEFONO
	NOMBRE DEL FIRMANTE
	LUGAR Y FECHA
	FIRMA

ANEXO II

## SELLO ESPECIAL

	<b>JUNTA DE EXTREMADURA</b> CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS AGRARIAS
(Nombre o razón social del elaborador)	
N° REGISTRO INDUSTRIAS AGRARIAS ____ / ____	

Dimensiones: a = 35 mm.  
b = 25 mm.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 1211/1994, de 4 de octubre, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Abastecimiento de agua a Valdemorales».*

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La población afectada por las obras de que se tratan, Valdemorales, sufre deficiencias en el abastecimiento de agua debido a problemas

de regulación de caudales, lo cual ocasiona riesgos higiénico-sanitarios, de ahí su utilidad pública y la urgencia en su realización. La solución adoptada engloba, fundamentalmente, la construcción de un Depósito y tuberías de conducción.

El proyecto fue aprobado el 5 de julio de 1994, habiéndose realizado la Información Pública por Orden de 26 de julio de 1994, (D.O.E. n.º 86, de 26 de julio de 1994), habiendo presentado alegaciones D. Diego Fernández Fresnedoso, D. Juan Bernabé Lobato y D.ª Eulalia Bernabé Lobato, sobre cambios de titularidad, y D.ª Engracia Sanabria García, sobre cambio de cultivo, habiéndose realizado las oportunas anotaciones a efectos del levantamiento de actas previas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de octubre de 1994,

**DISPONGO**

**ARTICULO UNICO.**

Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras